

La demanda de restitución de la herencia dirigida contra un coheredero, importa el ejercicio de la acción Petitoria de herencia.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de mayo de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que por resolución de fojas sesentisiete se declaró nulo todo lo actuado desde fojas cincuenticuatro vuelta, nulidad en la que están incursos los informes de fojas sesentidos y sesentiseis, motivo por el que la resolución en referencia designó nuevamente los mismos peritos médicos para que emitieran informe, previa aceptación y juramento del cargo; que no obstante de haber quedado invalidado, así los referidos informes, a fojas noventiocho los peritos médicos los reproducen y se ratifican en ellos; que, sin embargo, la sentencia apelada se apoya en el mérito de tales informes, a los que impropiamente califica de peritaje médico; que debe tenerse presente el hecho de haber sido el propio padre el que solicitara judicialmente la inscripción del nacimiento del demandado como hijo legítimo; que no aparece acreditado en autos la afirmación de los actores de haber existido simulación, coacción, o suplantación para instituir un “heredero artificial”, con la finalidad de privarlos de sus derechos hereditarios como hermanos de doña Constanza Iturregui Viuda de Vivar, unos, y como hijos de don Víctor E. Vivar, los otros; que la respuesta dada por el demandado a la tercera pregunta corriente a fojas setenta vuelta, no constituye prueba contra el confesante, desde que, de acuerdo con el artículo trescientos ochenta del Código de Procedimientos Civiles, el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino en el caso de comprender hechos diversos independientes entre sí, o cuando el colitigante demuestra la falsedad de una parte de lo declarado, lo que no sucede en el caso de autos; que, en puridad, la restitución de la herencia que se pretende no importa una acción reivindicatoria propiamente dicha, ya que no, se acciona contra un tercer adquirente a título particular, sino de una acción petitoria de herencia dirigida contra un coheredero; que, en tanto la acción reivindicatoria, considerada como acción real por el artículo

seiscientos sesentidos del Código Civil, prescribe a los veinte años, la acción petitoria de herencia es imprescriptible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo seiscientos sesentitres del mismo Código, dado que se trata de coherederos que tienen la condición de condóminos; que, aún en el supuesto caso de que se admitiese la nulidad de la partida de nacimiento, resultaría improcedente el extremo de la demanda encaminado a obtener la devolución de los frutos por tratarse de una posesión de buena fé; que aún cuando el testamento ológrafo no tuvo como finalidad específica la de reconocer a los hijos de don Víctor E. Vivar, la designación del demandado con sus apellidos paterno y materno contribuye a corroborar su condición de hijo legítimo del mismo y de doña Constanza Iturregui de Vivar; que al pedirse la nulidad de la partida de nacimiento de don Víctor Hugo Vivar Iturregui, lo que se pretende propiamente por vía indirecta, es desconocer la filiación de aquel para privarlo de la herencia; que está suficientemente probado que el demandado tuvo el estado constante de hijo, circunstancia que va unida al título del Registro del Estado Civil que, a solicitud del padre, fue inscrito por mandato judicial, por lo que es de fiel aplicación lo establecido por el artículo trescientos trece del Código Civil, no pudiendo, en consecuencia, contestar aquella calidad persona alguna, ni el mismo hijo: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento noventiocho, su fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado en la parte que confirmando la de primera instancia de fojas ciento cincuentitrés, fechada el veintisiete de agosto del mismo año, declara fundada las acciones de nulidad de partida de nacimiento y de la resolución de declaratoria de herederos de doña Constanza Iturregui de Vivar y fundada también la acción de reivindicación de herencia; reformando la primera y revocando la segunda, en estos extremos, declararon INFUNDADAS las precitadas acciones; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; en los seguidos por don Luis Iturregui Toral y otros con don Víctor Hugo Vivar Iturregui; y los devolvieron.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON-LANDA GALINDO.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—